El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación: 66682310300120200005301

Asunto: Acción popular – Apelación de sentencia

Accionante: Julián Bernal Escobar

Coadyuvante: Javier Elías Arias

Accionados: Consorcio Grupo Constructor Autopista del Café, María Elena Rueda Fajardo y otros

**TEMAS: ACCIÓN POPULAR / APELACIÓN ADHESIVA / NATURALEZA Y REQUISITOS / DEFINICIÓN DE CONTRAPARTE / NO PROCEDE FRENTE A RECURSO INTERPUESTO POR LITISCONSORTE / OPORTUNIDAD / HASTA EJECUTORIA DEL AUTO QUE ADMITE LA APELACIÓN.**

… la coadyuvante Cotty Morales Caamaño interpuso apelación adhesiva y expuso argumentos para sustentar su pedimento…

… la apelación adhesiva es una oportunidad que brinda la normatividad adjetiva a la parte que no apeló, para que se adhiera al recurso vertical presentado oportunamente por la contraparte; aquella va desde la ejecutoria de la sentencia de primer grado hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia…

Su acogida depende de que la contraparte haya apelado; entendiéndose parte como cada uno de los extremos de la litis, esté conformado cada uno singular o pluralmente. Contrario sensu, “no hay de dónde afirmar que un litisconsorte, ya necesario, ora facultativo, o coadyuvante, pueda valerse de la apelación que interpuso otro de ellos” pues, estando todos en el mismo extremo no se abre paso la posibilidad de adherencia a la apelación del polo contrario. Es que de ninguna manera puede entenderse al coadyuvante como parte singular diferente del extremo al que auxilia por los intereses que tiene en la resueltas del proceso…

… su carácter extemporáneo, si se atiende que fue presentado luego del término de ejecutoria del auto que admitió la apelación del actor popular que corrió los días 17, 18 y 21 de febrero de 2022. El memorial que se resuelve se recibió el 23 siguiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**PEREIRA - RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Marzo veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

**Objeto de la presente providencia**

Corresponde decidir la solicitud presentada por el apoderado judicial de la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, quien manifiesta interponer recurso de apelación adhesiva contra la sentencia dictada el 02 de diciembre de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

**Consideraciones**

1.- Se tiene que en el presente trámite, en auto del día 15 de febrero de 2022, se admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular[[1]](#footnote-1).

2.- Dentro del término de traslado[[2]](#footnote-2), pero fuera de la ejecutoria del auto que admitió la apelación, el apoderado judicial de la coadyuvante Cotty Morales Caamaño interpuso apelación adhesiva y expuso argumentos para sustentar su pedimento; así mismo, el extremo pasivo, a través de su apoderado judicial, allegó pronunciamiento en el que ampliamente se pronuncia frente a esta solicitud.

2.1.- Para resolver, se considera, que la apelación adhesiva es una oportunidad que brinda la normatividad adjetiva a la parte que no apeló, para que se adhiera al recurso vertical presentado oportunamente por la contraparte; aquella va desde la ejecutoria de la sentencia de primer grado hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. Así se lee del parágrafo del art. 322 del C.G.P.

Su acogida depende de que la contraparte haya apelado; entendiéndose parte como cada uno de los extremos de la litis, esté conformado cada uno singular o pluralmente. Contrario sensu, “no hay de dónde afirmar que un litisconsorte, ya necesario, ora facultativo, o coadyuvante, pueda valerse de la apelación que interpuso otro de ellos”[[3]](#footnote-3) pues, estando todos en el mismo extremo no se abre paso la posibilidad de adherencia a la apelación del polo contrario. Es que de ninguna manera puede entenderse al coadyuvante como parte singular diferente del extremo al que auxilia por los intereses que tiene en la resueltas del proceso (art. 71 del C.G.P y 24 de la Ley 472 de 1998), inclusive es un escenario titularidad difusa[[4]](#footnote-4) como el que nos convoca, pues se entiende que aquel acude al juicio al igual que el actor principal en salvaguarda del interés colectivo.

2.2.- Nada impide que la suerte de la apelación adhesiva se defina en segunda instancia, si se tiene en cuenta que puede ser presentada hasta el vencimiento de la ejecutoria del término que admite la apelación de la sentencia, en cuyo caso es el ad quem quien tiene que tramitarla o no; es decir, el acto jurisdiccional respectivo no está reservado al despacho de primer grado.

2.3.- En este caso, son dos las razones que se ofrecen para rechazar el pedido de la coadyuvante:

En primer lugar, su carácter extemporáneo, si se atiende que fue presentado luego del término de ejecutoria del auto que admitió la apelación del actor popular que corrió los días 17, 18 y 21 de febrero de 2022. El memorial que se resuelve se recibió el 23 siguiente.

La segunda razón es que el extremo activo se conforma por el accionante Julián Bernal Escobar, y fue él quien apeló la sentencia de primer grado. Le coadyuvaron Javier Elías Arias y Cotty Morales Caamaño (con las limitaciones que la figura acarrea); la parte contraria se integra por ODINSA S.A., MEGAPROYECTOS S.A., INFERCAL S.A., CONCAY S.A., JP URICOECHEA S.A.S., LATINCO S.A. MUVEK S.A.S., ESTER JUDITH NICHOLLS, ESTYMA S.A., LUIS ERNESTO ESCOBAR NEUMAN, CARMEN CARNÉ DE URICOECHEA, C.I GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S., INVERSIONES UC S.A. -EN LIQUIDACIÓN, TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S., como integrantes del CONSORCIO GRUPO CONSTRUCTOR AUTOPISTAS DEL CAFÉ. Y vinculados MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL –SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, LA CARDER, PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA, PROCURADURÍA REGIONAL DE RISARALDA, INVIAS, ANI, MARIA HELENA FAJARDO, así como los Herederos determinados e indeterminados de LIGIA BORRERO DE FAJARDO.

Conformada la litis como se acaba de indicar, es menester concluir también la improcedencia de la apelación adhesiva presentada a través de apoderado judicial por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, teniendo en cuenta que en esa calidad no puede adherirse al recurso de alzada presentado por participantes del extremo procesal a quien coadyuvó. Se recalca que el polo pasivo no apeló la sentencia de primer grado, y solo lo hizo en forma oportuna el accionante.

2.4.- Tampoco podría tramitarse la alzada que se analizada como una apelación directa, pues no fue presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia respectiva (arch. 23 de segunda instancia); la sentencia de primera instancia fue notificada el 2 de diciembre de 2021, y la oportunidad para recurrir se extendió hasta el día 09 de ese mismo mes.

3. Por lo expuesto, es clara la improcedencia de la apelación adhesiva que se resuelve y, en consecuencia, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

**Resuelve**

**Primero**: Rechazar, según lo señalado en las consideraciones, la apelación adhesiva presentada por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño.

Notifíquese y cúmplase

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

Magistrado

1. Archivo 8 del expediente digital de segunda instancia [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 09 del cuaderno de segunda instancia [↑](#footnote-ref-2)
3. Cfr. TSP. Sala Civil Familia, **(i)** auto del 13 de abril de 2021. Rad. 66170310300120180012602. M.P Dra. Adriana Patricia Díaz Ramírez. En similar sentido: **(ii)** auto del 26 de enero de 2010. Acta No. 26 de la misma calenda, MP Jaime Alberto Saraza Naranjo. [↑](#footnote-ref-3)
4. Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C- 622 del 2007. [↑](#footnote-ref-4)